### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1476 – 2010 3 DEL SANTA

Lima, veintisiete de Agosto

de dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por don Victor Castro Lino, reúne los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, el recurrente interpone con fecha once de setiembre de dos mil nueve, recurso de casación contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, corriente a fojas mil sesenta y ocho, su fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el extremo que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de reivindicación con relación a los codemandados don Miguel Cardoso Acosta y don Mario Vera Jara.

TERCERO.- Que, el recurrente invocando el inciso 1 del Código Procesal Civil, denuncia la interpretación errónea del artículo 927 del Código Civil, señalando que el Colegiado en el numeral 2) de los fundamentos de la sentencia de vista indica que uno de los atributos que tiene el propietario es la reivindicación del bien que se encuentre en posesión de terceras personas conforme a lo establecido en el artículo 927 del Código Civil. En el presente caso, son los demandados los que carecen de título de propiedad y que solamente se encuentran en posesión del inmueble materia de litis. Indica que la Sala Superior les niega la recuperación de los bienes materia de litigio respecto de los codemandados don Miguel Cardoso Acosta y don Mario Vera Jara al haber interpretado erróneamente el citado artículo 927 del Código Civil.

CUARTO.- Que, mediante la Ley N° 29364 -publicada con fecha veintiocho de

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1476 – 2010 DEL SANTA

mayo del dos mil nueve- se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil. Entre las modificatorias efectuadas al ordenamiento procesal civil, se tiene que mediante el artículo 1 de la citada Ley N° 29364 se modificó el texto íntegro del artículo 386 del Código Adjetivo -norma que establecía tres causales para interponer el recurso de casación- estableciéndose a partir de la vigencia de la Ley N° 29364 que (...) el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (...).

QUINTO.- Que, del análisis del recurso de casación se advierte que el mismo se fundamenta en una causal prevista en una norma modificada a la fecha de interposición del recurso (texto anterior del artículo 386 del Código Procesal Civil). Sin embargo, además de ello se advierte que el Colegiado de la Sala Superior no aplica el artículo 927 del Código Civil como fundamento jurídico de su decisión, sino que lo cita como marco normativo de la demanda, norma que refiere que la acción reivindicatoria es imprescriptible y que no procede contra aquel que adquirió por prescripción. No se aprecia que el recurrente precise cuál sería la interpretación correcta -de la norma materia de denuncia- aplicable a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito.

**SEXTO.-** Que, cabe precisar que mediante el artículo 1 de la Ley N° 29364 también se modificó el artículo 388 del Código Procesal Civil, estableciéndose determinados requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales no son satisfechos por la fundamentación expuesta por la recurrente, toda vez que no se aprecia con la claridad y precisión que requiere la norma vigente al interponerse el recurso casatorio, refiriéndose básicamente las denuncias a hechos pretendiendo una nueva valoración probatoria, por lo que tampoco se puede demostrar la incidencia directa de alguna infracción normativa que afecte la decisión impugnada.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en consecuencia, habiéndose determinado el incumplimiento

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1476 – 2010 DEL SANTA

de los requisitos de procedencia estipulados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto.

OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que la fundamentación del recurso no persuade a la Sala Suprema que se configure el supuesto excepcional de procedencia previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil ochenta y tres por don Victor Castro Lino, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil sesenta y ocho, su fecha veintiséis de Agosto del dos mil nueve; en los seguidos contra don Miguel Cardoso Acosta y otros sobre Reivindicación; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

**AREVALO VELA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

Se Problico Conform

Curpin Rosa Buy

Da la Salade Derecho Constituctonal y Socia. Permanente de la Corie Suprema

Erh/Etm.

100000